

Como lo establece el artículo 32 de la Ley General de Partidos Políticos, donde señala lo siguiente:

...

1. *Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.*

...

Del mismo modo el Artículo 84 fracción XV A, y con la finalidad de respetar el formato de las celdas y no dejar espacios en blanco, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, ya que en el período que se informa, este partido, no ha realizado convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos lo anterior de conformidad con el numeral 31 de los Estatutos de MORENA el cual señala que es la Comisión Nacional de Elecciones, hacer las consultas correspondientes entre las y los consejeros que reúnan las características y condiciones necesarias para ocupar los cargos vacantes, y someterá las propuestas para su votación al Consejo Estatal.

Aunado a la anterior, cabe señalar que el Comité Ejecutivo del partido Movimiento Regeneración Nacional, no cuenta con plazas de base ni de confianza, en virtud de que su régimen es por honorarios asimilables a salarios, lo anterior de conformidad a los artículos del 129 al 132 del Reglamento De Fiscalización Del Instituto Nacional Electoral (INE), por tal motivo en el formato de mérito se señalan los puestos de ocupados por los secretarios del comité con la finalidad de cumplir con los lineamientos y con fundamento por el artículo 19 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por tal razón, la información que se dispone en el presente formato es únicamente con fines de dar cumplimiento en materia de transparencia.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*